

SENTENCIA: **190**
PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ADOLFO BARRIOS MONTOYA
DEMANDADA: DAVID ALEJANDRO BARRIOS MONTOYA
RADICACIÓN: 2000-00387-99



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que no se observa irregularidad sustantiva o procesal que afecte el debido trámite y que constituya causal de nulidad que dé al traste con la actuación surtida, se procederá a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Hechos.

Los contenidos en la demanda se sintetizan a continuación:

- 1.1.** *El señor ADOLFO BARRIOS CALDERON, fue declarado mediante sentencia padre biológico del joven DAVID ALEJANDRO BARRIOS MONTOYA.*
- 1.2.** *El joven DAVID ALEJANDRO BARRIOS MONTOYA, reside en estados unidos desde hace varios años, cumplió 21 años de edad, con que nunca volvió a tener ningún contacto.*
- 1.3.** *Indica que el demandado no se encuentra estudiando y que ya labora.*
- 1.4.** *En la actualidad al demandante le están descontando por nomina \$ 739.954, de los cuales el joven, no los recibe por cuantos no los necesita, en razón a que existen evidencias que labora en el extranjero.*
- 1.5.** *El día 9 de septiembre de 2021, la parte pasiva, cumplió con 22 años de edad, y se encuentra laborando, según aparece en sus redes sociales en UDT (United Data Technologies que funciona en 9436 Southridge Oak Ct #800, Orlando, FL 32819 Estados Unidos.*

2. Pretensiones.

Las peticiones contenidas en el libelo introductorio son las siguientes:

- 2.1.** *Que se exonere al demandante de la cuota de alimentos, que le corresponde al joven DAVID ALEJANDRO BARRIOS MONTOYA, Y como consecuencia de ello, sea levantada la medida cautelar y lograr así le sean entregadas las cesantías que se encuentran embargadas.*

3. Actuación procesal.

La demanda que nos ocupa se recibió por reparto de la Oficina Judicial y se admitió su trámite mediante auto de fecha Julio 14 de 2021 donde se hicieron los demás pronunciamientos legales para el caso.

El día 4 de agosto de 2021 venció el término con que contaba la parte demandada para pronunciarse sobre la demanda, durante el término del traslado guardó silencio. No se pronunció.

4. CONSIDERACIONES LEGALES.

En el proceso se cumplen cada uno de los presupuestos procesales como requisitos mínimos exigidos por la ley, para resolver el presente asunto, los mecanismos instituidos para efectos de la obligación alimentaria en beneficio de los menores, propenden por la efectividad de los derechos que a favor de los mismos prevé la Carta Política y la Ley 1098 de 2006, es decir, su protección, cuidado y asistencia alimentaria, desarrollo físico, mental, moral y social en forma adecuada. El derecho a alimentos hace parte del postulado de la prevalencia de los derechos de los niños (Artículo 4 de la Constitución Política).

Ahora bien: Las obligaciones alimentarias surgidas del mandato legal, art. 411 del Código Civil, imponen al juez tener en cuenta las facultades del deudor, sus circunstancias domésticas, su capacidad económica, así como la necesidad del alimentario. A su turno, el parágrafo 3 de la letra b) del artículo 26 de la Ley 446 de 1998 reafirma que al obligado a suministrar alimentos se le considerarán sus otras obligaciones alimentarias legales y sus ingresos reales para la tasación.

En este proceso ha de tenerse en cuenta que no estamos de frente a menores de edad, razón por la cual, la protección que acaba de predicarse, no se les aplica a las personas que está siendo demandada, pero, se trae a colación en virtud a que, en su oportunidad, la imposición de la cuota obedeció a los señalados criterios protectores, es decir, cuando el demandado ostentaba edad minori.

Sin embargo, la jurisprudencia y la misma ley han considerado que la obligación alimentaria se ha de prolongar en el tiempo, pese a que el alimentario alcance la mayoría de edad, cuando éste curse estudios o se encuentre con alguna minusvalía que le impida valerse por sí mismo.

En este orden de ideas, según se desprende del Registro Civil de nacimiento obrante en el expediente queda demostrado que el joven DAVID ALEJANDRO BARRIOS MONTTOYA, tiene la mayoría de edad y esta en condiciones de valerse por sí mismo por cuanto se encuentra laborando, aspectos que se presumen ciertos conforme al silencio guardado por el extremo pasivo, en aplicación en estricto sentido, lo indicado en el artículo 97 del código General del Proceso.

Lo anterior se traduce, en que no se le hagan extensivas la

prolongación de los beneficios de la cuota alimentaria, que viene aportando el progenitor, señor ADOLFO BARRIOS CALDERON en razón a que, según el contexto de los hechos, su obligación ha cesado y por lo tanto, es próspera las súplicas de la demanda que apuntan a la exoneración de la cuota.

Ello es así, teniendo en cuenta que el artículo 422 del C.C., establece que la obligación alimentaria se extiende hasta la mayoría de edad, bien sea en el caso de varones o mujeres, pues ese fue el sentido que le dio la sentencia de exequibilidad C-875 de 2003 a la mencionada disposición legal.

Como quiera que la mayoría de edad se redujo de 21 a 18 años, según se estableció en Ley 27 de 1977, se da por establecido, en principio, que el demandado se encuentra dentro del límite temporal a que alude el art. 422 ya señalado.

Siendo entonces clara la mayoría de edad de la parte pasiva, quien puede disponer libremente de sus derechos, los que ya supero la mayoría de edad, no se encuentra estudiando y no presentan impedimento físico, mental o inhabilidad que los imposibilite para valerse por sus propios medios para proveerse de manera autónoma sus propias subsistencias, como persona emancipada que es.

Al respecto cabe mencionar que si bien el art. 422 del C.C., en su inciso primero, refiere a que "los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda", la norma se ha de interpretar en su sentido obvio y natural, es decir, que cuando la persona es menor de edad se entiende incapaz de valerse por sí mismo, de proveer a sus propias necesidades y subsistencia, requiriendo de sus padres de los alimentos, a no ser que el menor cuente con recursos o patrimonio propios suficientes como para atender sus necesidades en esta materia (arts. 257 inc. 3º y 420 del C.C.). Pero al adquirir la mayoría de edad, la persona deja de ser incapaz para convertirse en un ser dotado de plena capacidad para afrontar los retos de la vida, lo que de suyo entraña una ruptura de las circunstancias que legitimaron la demanda de alimentos tal y como dice la ley, queriendo ello decir que al llegarse a la emancipación legal (18 años, art. 314 núm. 3º del C.C.), se supone que existe plena capacidad legal y jurídica de la persona para valerse por sí misma, produciéndose un hecho vital que hace variar las circunstancias que legitimaron la demanda de alimentos, a no ser que el acreedor de ellos esté dentro de la salvedad que la ley (art. 422 el hecho de ser minusválido) o la jurisprudencia (el hecho de estudiar) ha señalado, como para prolongar en el tiempo la obligación de dar alimentos.

5. CONCLUSIONES.

Corolario obligado de lo expuesto, se exonerará al señor ADOLFO BARRIOS CALDERON de la obligación alimentaria para con el joven DAVID ALEJANDRO BARRIOS MONTOYA.

Se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el salario, primas y demás prestaciones que devenga el demandante.

Se condenará en costas a la parte demandada, en virtud a la prosperidad de las pretensiones.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

*Primero: **Exonerar** al señor ADOLFO BARRIOS CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía número 7561540 de la obligación alimentaria que le asistía con su hijo DAVID ALEJANDRO BARRIOS MONTOYA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*Segundo: **Se ordena el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo** decretada sobre el salario, primas y demás prestaciones sociales que, percibe el demandante ADOLFO BARRIOS CALDERON, en su condición de empleado al servicio de la secretaria de educación municipal Alcaldía Municipal, indicándoles que el oficio 429 de 7 de junio de 2004, queda sin vigencia alguna.*

*Tercero: **Se condena a** la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Como agencias en derecho se fija la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente a favor de la parte demandante.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a66e106328808167dfcc235be0aa80610f3cae264109daf5fb2bf
ab9bc737b57

Documento generado en 22/09/2021 08:21:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar al señor Juez que dentro del presente asunto mediante auto del día 27 de enero de 2021, se le requirió a la parte interesada para que, se sirviera notificar la parte demandada sin que a la fecha lo hubiesen realizado. El Requerimiento se profirió con los efectos contemplados en el Artículo 317 del Código General del proceso.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
Secretaria

RAD. 2002-00329-00 (63001311000420020032900)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a determinar la probabilidad de decretar el desistimiento tácito en el presente asunto.

Efectivamente el proceso lleva más de treinta (30) días, desde la fecha en que se profirió auto ordenando el requerimiento a la parte demandante para llevar a cabo la notificación de la parte demandada, (auto de enero 27 de 2021), por cuanto a pesar del requerimiento para cumplir la carga procesal, no se logró la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo tanto, es procedente dar aplicación a lo reglado en el numeral 1º. Del artículo 317 del CGP, que reza:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar como desistida tácitamente la presente demanda, conforme lo dispone el numeral 1º. del artículo 317 del CGP, proceso de exoneración de cuota de alimentos, promovido por FABIO ARIEL MONTES SALAMANCA, en contra de LAURA CAMILA y LUZ DAYANA MONTES CASTAÑO, lo expresado en la parte motiva de este auto.*

SEGUNDO: *Sin costas, por no estar causadas.*

TERCERO: *Se ordena el archivo de las diligencias*

NOTIFIQUIESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.

Gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78a020fc47beeff3f99da23f51fcf4c05d84b0be2c076629e3878bfea97072
4e

Documento generado en 22/09/2021 08:21:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2010-00030-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Incorpórese y déjese para conocimiento de las partes el anterior escrito contentivo del resultado del trabajo social, allegado al despacho el día 3 de JUNIO DE 2021, donde da cuenta que la persona con discapacidad se encuentra en buenas condiciones generales.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

*FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.
Juez.*

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50c0c7bad9e1c833da610e1e79ddf051003d965f810237dcbc079fd48ecacdf8

Documento generado en 22/09/2021 08:21:24 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

RAD. 2015-00251-00

Revisión (Terminada)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Para resolver las anteriores peticiones y por encontrarse procedente, se ordena en primer lugar, la entrega de los títulos judiciales que reposan en el despacho, a la señora ALBA CECILIA VALENCIA, los cuales asciende a la suma de \$ 1.712.452,77, por medio del banco Agrario de Colombia. Dineros que, se constan, corresponden al 17% de la liquidación de las cesantías, retenidas al demandado.

Envíese oficio a la peticionaria informándole de lo decidido al correo electrónico albavalencia063@gmail.com., por medio del centro de servicios judiciales.

En segundo lugar, líbrese atento oficio a CAJA HONOR, Caja Promotora de Vivienda Militar, indicándoles que la medida de embargo de las prestaciones sociales que recae, solamente sobre el 17% las cesantías del demandado ELVIS PAJARO POSADA, identificado con la c.c. 71986440, y el 83% restante deberá ser entregado al demandado si es del caso. Envíese oficio al petente adjuntando copia del presente auto al correo electrónico elvis.221077@hotmail.com.

Lo anterior se hará por medio del centro de servicios judiciales.

NOTIFÍQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

Juez.

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2db4b9fb5acc9d3349704f62112efecd09577efdba3afe1afd996addabd2f54f

Documento generado en 22/09/2021 08:20:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2015-00353-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese y déjese para conocimiento de las partes, el anterior escrito contentivo del resultado del trabajo social allegado al despacho el día 13 de abril de 2021, donde da cuenta que, la persona con discapacidad, se encuentra en buenas condiciones generales. Lo anterior para los fines pertinentes.

En los mismos términos se ordena incorporar a las presentes diligencias el informe o rendición de cuentas presentado por la señora GLORIA INES GRAJALES DAZA, en su condición de curadora de la señora ALBA SULAY GRAJALES DAZA, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

*FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.
Juez.*

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78decc3e84a115f0df2e3c54c28ffd353aaffbb81082b5e33791bc06063e8c92

Documento generado en 22/09/2021 08:21:26 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Expediente 630013110004201700296 00
Fijación terminada
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre veintitrés (23) de dos
mil veintiuno (2021).

Atendiendo memorial que antecede allegado por la demandante, en el cual informa el número de cuenta que abrió a su nombre en el Banco Agrario de Armenia para que sea depositado el dinero correspondiente a la cuota de alimentos ordenada en favor del menor JHOAN SANTIAGO VARGAS DUQUE.

Dado lo anterior se ordena oficiar al Pagador del Ministerio de Defensa Nacional Comando Ejercito Sección Nóminas para que en lo sucesivo siga consignando en la cuenta N° 45401014541-5 del Banco Agrario de esta ciudad. los dineros correspondientes al descuento por autorización que fue comunicado con oficio N° 796 del 13 de junio del presente año, correspondiente al 18% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor ANDRES MAURICIO VARGAS ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.909.853 expedida en Armenia Quindío, a favor de JHOAN SANTIAGO VARGAS DUQUE, como CUOTA DE ALIMENTOS, a nombre de la demandante señora GERALDINE DUQUE CALLEJAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.094.919.063 de Armenia Quindío, quien representa al menor,

Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE

FREDY ARTURO GUERRA GARZÓN
Juez

l.v.c.

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18c080007c487ef962e638214e84aeeb45efbc4e6c092f016a352b7b18a2fde4

Documento generado en 22/09/2021 08:21:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar al señor Juez que, las presentes diligencias han permanecido inactivas en el Centro de servicios – virtual - desde el pasado mes de julio de 2020, habiendo transcurrido más de un año sin que las partes interesadas ejercieran alguna actividad en el trámite del proceso. SIRVASE PROVEER.

Armenia, Quindío, septiembre 22 de 2021

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
Secretaria.

Rad. (63001311000420190051300)

Divorcio

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a determinar la probabilidad de decretar el desistimiento tácito en el presente asunto.

Efectivamente el proceso lleva más de un año inactivo, por lo tanto, es procedente dar aplicación a lo reglado en el numeral 2º del artículo 317 del CGP, el cual reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la presente actuación de DIVORCIO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada a través de apoderada judicial por ELSA PATRICIA VALENCIA ALVAREZ, contra ALEJANDRO JAVIER GARCIA IGNACIO, conforme lo dispone el numeral 2º. del artículo 317 del CGP, por lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

TERCERO: Se ordena el archivo de las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
L.v.c.

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1d605717c4b127cfc9e7d63c22adf0d4e328851616d3a35477915d3ba839ead

Documento generado en 22/09/2021 08:21:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA NÚMERO **189**
EXPEDIENTE 2020 00111-00

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente diligente y comprometida con el derecho sustancial, dentro del presente proceso verbal sumario de CANCELACION DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, iniciado por LUIS ANGEL CASTAÑO MANRIQUE y CAMILA LARGO GONZALEZ, contra los señores RAMIRO HERNANDEZ y NELCY YUCUMA VASQUEZ.

HECHOS

En el libelo demandatorio indica el apoderado judicial que los señores LUIS ANGEL CASTAÑO MANRIQUE y CAMILA LARGO GONZALEZ, mediante Escritura Pública N° 2407 del 27 de diciembre de 1996 corrida en la Notaria Cuarta del circulo de Armenia Quindío, adquirieron mediante compraventa el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 280-35421 ubicado en la calle 51N° 29A-09 casa 3 manzana 1 de la Urbanización Veracruz de Armenia, mejorado con casa de habitación de dos plantas con un área total de 60 m2.

Manifiesta que la señora CAMILA LARGO GONZALEZ, desea venderla su derecho de dominio, es decir, el 50% a LUIS ANGEL CASTAÑO MANRIQUE, negocio que no ha podido realizar, toda vez que, sobre dicho inmueble, el propietario anterior señor RAMIRO HERNANDEZ, quien fungiera para la época como vendedor,

el 04 de marzo de 1996, constituyó AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, mediante Escritura Pública N° 470 de la Notaria Cuarta de Armenia a su favor y a nombre de Nelcy Yucuma Vásquez, situación ésta que fue advertida por el señor Notario al momento de efectuarse la compra del bien, por lo que dicha figura jurídica no fue cancelada, estando a la fecha vigente.

Expresa que sus representados han tratado de ubicar a los señores RAMIRO HERNANDEZ y NELCY YUCUMA VASQUEZ, para que voluntariamente cancelaran la afectación a vivienda familiar, pero, ha sido infructuosa su búsqueda, situación que los ha llevado a iniciar este trámite.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, el petente, solicita se decrete mediante sentencia la cancelación de la afectación a vivienda familiar, constituido mediante Escritura Pública número 470 de fecha 04 de marzo del año 1996, otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Armenia, a favor de RAMIRO HERNANDEZ y NELCY YUCUMA VASQUEZ, correspondiente al bien inmueble, ubicado en la calle 51N° 29A-09 casa 3 manzana 1 de la Urbanización Veracruz de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-35421. (anotación #16) y ficha catastral 63001010109520019000, con cabida y linderos determinados en la Escritura Pública N° 2407 del 27 de diciembre de 1996.

Se ordene la expedición de copias necesarias para la protocolización de las escrituras, previo el pago de emolumentos por la parte demandante.

ACTUACION DEL PROCESO

Se admite la demanda, mediante auto del quince (15) de Julio de dos mil veinte (2020), en el cual se ordenó imprimirle a

la demanda el procedimiento verbal sumario señalado en el Artículo 392 del Código General del Proceso y se le reconoció personería al apoderado de la parte actora.

Se ordenó el emplazamiento de los señores RAMIRO HERNANDEZ y NELCY YUCUMA VASQUEZ, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, sin embargo, una vez venciendo, para los demandados, el término para comparecer al proceso, estos no lo hicieron.

Lo anterior, llevó a la designación de Curador Ad Litem, con quien se surtió la notificación y traslado en tres ocasiones y no contestó la demanda

La presente sentencia se emite de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el inciso 2° del Parágrafo 3° del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: **"Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar".**

Después de agotar las etapas pertinentes, se procede a fallar el proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Plenamente se encuentran demostrados los presupuestos de competencia, de la demanda en forma, de capacidad procesal y de capacidad para obrar; así mismo no se observan vicios que generen nulidad a lo actuado.

En cuanto a lo pretendido por la parte demandante, se tiene que:

Cuando no es posible la cancelación del gravamen, en consenso, de acuerdo a las pautas jurídicas señaladas en la ley 258 de 1996, el legislador previó en la misma legislación, que puede ser, levantado dicha afectación, por decisión judicial, cuando se aprecie justo motivo. (numeral 7 del artículo 4 ley 258 de 1996.

En Colombia se reglamentó la figura denominada "afectación de vivienda familiar", según la ley aludida, como la configuración a favor de la familia de un bien que se sustrae o excluye de medidas jurídicas que lo afecten a través de acciones promovidas por terceros con interés jurídico, es decir, como aquel patrimonio que no hace parte de la prenda general de los acreedores consagrada en el artículo 2488 del Código Civil y que, por lo mismo, no es susceptible de medidas cautelares de embargo y secuestro, ni de remate para el pago de una acreencia.

La institución jurídica mencionada, surgió en esta ley como una herramienta con un carácter especial, constituido por un bien inmueble que se mantiene fuera del comercio, protegiendo a la familia frente a eventuales inconvenientes causados por la insolvencia o quiebra de los constituyentes del mismo. El bien objeto de la medida y constituido en favor de toda la familia, no sale del patrimonio del constituyente, pero queda sometido a un régimen jurídico especial.

Ahora bien, la cancelación persigue retornar o regresar el bien afectado, al régimen del derecho común, al resolver la limitación en la facultad dispositiva que se constituyó sobre el mismo, su trámite implica la extinción y levantamiento total del gravamen y, por ende, la pérdida del mecanismo de protección familiar.

En la petición de Cancelación de afectación de vivienda familiar, presentada formalmente, los solicitantes manifiestan su deseo de levantar el mismo, constituido sobre

el inmueble antes descrito, debido a que una de las partes CAMILA LARGO GONZALEZ desea venderle a LUIS ANGEL CASTAÑO MANRIQUE su derecho de dominio, o sea el 50% que, es de su propiedad, ya que al momento de efectuarse la compra del bien la figura de Afectación a Vivienda Familiar quedó vigente.

Corolario de lo anterior procede, que mediante sentencia se autorice la cancelación del gravamen descrito en la anotación #16 de la M.I. #280-35421, con los ordenamientos relativos a la inscripción de la misma. Por la naturaleza del asunto y por ausencia de contención, no hay lugar a condena en costas.

Frente a la sentencia anticipada señalada en el artículo 278 C.G.P., la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 27 abril de 2020, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque se dijo "se aprecia que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al juez no le queda alternativa distinta que "dictar sentencia anticipada", porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y por tanto, es de obligatorio cumplimiento"; resaltando igualmente que "la oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado, no llama a duda el hecho de que es al juez de conocimiento -y a nadie más que a él- a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión"

Así las cosas, como se dijo antes, al ser la prueba documental suficiente para acceder a la pretensión de la demanda, hay lugar de autorizar el levantamiento o cancelación de la afectación a vivienda familiar, toda vez que, los beneficiarios del mismo no se están usufructuando de este, al punto que se desconoce su paradero y debieron estar representados en este proceso por Curador Ad Litem, quien no propuso ningún tipo de excepción, en contravía de las pretensiones; además, debe permitírsele a los actuales propietarios ejercer con libertad su derecho de propiedad.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se DECRETA la Cancelación de la "Afectación de Vivienda Familiar", constituido mediante Escritura Pública número 470 de fecha 04 de marzo del año 1996, otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Armenia, a favor de RAMIRO HERNANDEZ y NELCY YUCUMA VASQUEZ, sobre el bien inmueble, ubicado en la calle 51N° 29A-09 casa 3 manzana 1 de la Urbanización Veracruz de esta ciudad, identificado con matricula inmobiliaria N° 280-35421 (Anotación#16) y ficha catastral 63001010109520019000, con cabida y linderos determinados en la Escritura Pública N° 2407 del 27 de diciembre de 1996.

SEGUNDO: Enviar copia de esta providencia a la Notaria Cuarta del Círculo de Armenia de esta ciudad, para realizar la protocolización respectiva Escritura Pública de Cancelación y/o Levantamiento de afectación de vivienda familiar.

TERCERO: Se ordena la inscripción de la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para cancelar la anotación #16 de la matricula inmobiliaria 280-35421, donde aparece la afectación a vivienda familiar.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, a la parte demandada, por haber sido causadas, dentro del presente trámite.

QUINTO: Expídanse copias de lo pertinente a costa de la parte interesada.

SEXTO: Notifíquese conforme lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta sentencia.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

l.v.c

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 357b789b20be1611218016f5c0dbeeda92506123e30ed14753252b6593bd17d8

Documento generado en 22/09/2021 08:21:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: El día 14 de septiembre de 2021, a las 5:00 de la tarde, vencieron los términos con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda, en tiempo oportuno presento escrito subsanando la misma.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 2021-00261-00 (63001311000420210026100)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de *SUSPENSION* de la Patria potestad., promovido a través de apoderada judicial por la señora PAOLA ANDREA GARIBELLO MOLANO actúa en representación de SEBASTIÁN CUMACO GARIBELLO en contra de HUGO MARIO CUMACO PALACIO la que al ser estudiada se observa reúne los requisitos establecidos en el Art. 82 y s.s., del Código General del Proceso, y en virtud a ello se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada para proceso de *SUSPENSION* de la Patria potestad., promovido a través de apoderada judicial por la señora PAOLA ANDREA GARIBELLO MOLANO actúa en representación de SEBASTIÁN CUMACO GARIBELLO en contra de HUGO MARIO CUMACO PALACIO por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Al presente proceso, désele el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la Defensora de Familia. Igualmente, a la Procuradora Cuarta Judicial en asuntos de familia. -

CUARTO: Se dispone la notificación al demandado de conformidad con lo reglado por el Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se le correrá traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días, para tal efecto se le hará entrega de la copia de la demanda, anexos y el presente auto. (Resorte del interesado)

QUINTO: Se dispone notificar a los parientes del menor, para los fines señalados en el artículo 61 del C.C.: Línea materna.

- María Cecilia Molano de Garibello, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.889.298, celular 3006718728, en calidad de abuela materna de Sebastián Cumaco Garibello (no tiene correo electrónico).

- Lina María Garibello Molano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.515.643, celular: 3103975349, correo electrónico: linamaria54@hotmail.com, en calidad de tía materna de Sebastián Cumaco Garibello.

Por línea paterna

- Luz Tatiana Cumaco Palacio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.882.297, correo electrónico: tatz1207@hotmail.com, celular: 312 2068877, en calidad de tía paterna de Sebastián Cumaco Garibello

SEXTO: A la Dra. Lina Marcela Marín Contreras se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3841ceeade0cb6ac2c1137af9130de39334861057bd5f7ac8db3507939b2c524

Documento generado en 22/09/2021 08:20:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>